

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

Presente.

La y los CC. Juan Carlos Cruz Jiménez, Carlos Jonathan Pérez Ramírez, Guadalupe Ortega Gutiérrez y Brandon Jiménez Enríquez, integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, órgano ciudadano que tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Anticorrupción del Estado, en pleno uso y goce de nuestros derechos como ciudadanos y ciudadanas Tlaxcaltecas, con fundamento en los artículos 46, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, nos permitimos presentar ante esta Soberanía para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación, la presente iniciativa con proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia del reconocimiento del derecho a una vida libre de corrupción y a la buena administración, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción a nivel global, es uno de los problemas más complejos y lacerantes para la sociedad actual ya que obstaculiza el desarrollo de las naciones, aumenta la pobreza y desigualdad social, ahuyenta la inversión, además de disminuir e imposibilitar el disfrute de otros derechos de tipo económico, social, cultural y ambiental. Por su parte, la corrupción en el sector gubernamental provoca la apropiación de los recursos públicos por parte de

un pequeño grupo de personas, cuyo despojo de lo público termina lastimando la dignidad humana de toda una sociedad.

No debemos perder de vista que la corrupción tiene un impacto grave y diferenciado en el goce y ejercicio de los derechos humanos por parte de grupos históricamente discriminados, como las personas en situación de pobreza, las mujeres, los pueblos originarios y las personas privadas de libertad y que afecta de forma especialmente profunda a quienes son objeto de trata y tráfico de personas como los migrantes, niñas, niños y mujeres.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, Francia el 10 de diciembre de 1948, establece en su preámbulo que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

Por otro lado, la Convención Interamericana Contra la Corrupción, adoptada en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, señala en sus Considerandos que "la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos", además de hacer énfasis en que "el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social".

Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, adoptada en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 31 de octubre de 2003, dentro de sus considerandos sostiene la preocupación por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero, así como por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), también conocida como la Convención de Mérida, por haber sido adoptada en esa ciudad de México, en diciembre de 2003, reconoce que una función pública eficiente y transparente es la base de un buen gobierno. De igual forma, indica que para evitar los efectos nocivos de la corrupción, es indispensable que sus normas sean aplicables también al sector privado y se involucre a la sociedad en el diseño e implementación de estrategias en la materia.

Del marco jurídico internacional e interamericano como se puede observar, se desprende que los Estados tienen el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter para garantizar el ejercicio de los derechos humanos frente a las vulneraciones y restricciones que produce el fenómeno de la corrupción.

El marco legal en México se encuentra fundamentado en el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 1º, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que establece:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

En este mismo sentido, el Poder Judicial de la Federación ha dejado en diversos criterios judiciales en materia anticorrupción y del derecho a la buena administración.

El Noveno Tribunal Colegiado de la Ciudad de México, en la revisión al amparo penal 216/2019, pese a que confirmó la negativa a considerar a las organizaciones de la sociedad civil carácter de víctimas dentro de un procedimiento penal por hechos de corrupción, sí reconoció la existencia del derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, al señalar lo siguiente: "DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TIENE COMO OBJETO COMBATIRLA NO SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE DENUNCIÓ, POR NO ESTAR DEMOSTRADO QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES."¹

Por otro lado, el caso de la Tesis: I.18o.A.14 A (11a.) de noviembre de 2023 que desarrolla sintéticamente el derecho a la buena administración: "El derecho a la buena administración se encuentra reconocido en los artículos 7, apartado A y 60, punto 1, de la Constitución Política; 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías y 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, todas de la Ciudad de México, de las que deriva que **se tutela en sus dos vertientes: como derecho fundamental de las personas y como principio de actuación para los poderes públicos, proporcionando un piso mínimo de los medios y fines para garantizarlo.** Además, de la interpretación armónica de los artículos 60, punto 1, último párrafo y 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución local se colige que el

¹ Ver tesis completa en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021043>

derecho a la buena administración debe ser garantizado a través de la acción de protección efectiva de derechos y que los Jueces de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México tienen competencia para conocer y resolver los juicios en contra de las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución local desde esa perspectiva, aun cuando se encuentre relacionado con otro derecho como el de la pensión por causa de muerte.²

En el caso del derecho a la buena administración, Roldán Xopa (2020, p.11) expone que la Constitución Política de la Ciudad de México (artículos del 60 al 67), la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (como obligación de los entes públicos en su artículo 2), y de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México establecen; la primera, el fundamento y, las dos restantes, el desarrollo del derecho a la buena administración y de su vinculación con la transparencia. Además, describe las características de la buena administración, que comprende un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción,³ principios que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala contempla a lo largo de su articulado.

Cabe señalar que la adición que se propone, no es totalmente nueva en nuestro sistema jurídico nacional, no solo por los antecedentes internacionales, doctrinales y judiciales ya expuestos, además se debe mencionar que se

Página 6

² Ver en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027625>

³ Consultar en:

https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/2021/Vinculacion/Transparencia_Derecho_Buena_Administracion_Digital.pdf

cuenta con un Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción y también, es el caso que diversas entidades federativas de la república, ya han incluido ese derecho en sus constituciones locales.

El Estado de Baja California, que en el artículo 7º, Apartado A, último párrafo, de su Carta Magna estatal, dispone textualmente lo siguiente: "Toda persona tiene el derecho humano a vivir libre de corrupción", y también Tabasco, en cuya Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, fracción XL, artículo 2º, menciona que "En el Estado de Tabasco: XL. El Estado promoverá, mediante leyes y políticas públicas que la práctica social y el desempeño de los servidores públicos se apeguen a códigos de conducta y valores éticos que combatan la corrupción; además de la expedición de leyes que la castiguen severamente, con el fin de que toda persona pueda aspirar a una vida libre de corrupción".

De igual forma, en el último párrafo del artículo 3º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango, se establece que "Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción", reforma publicada en el mes de julio de 2023.

En este mismo sentido, en el pasado mes de diciembre de 2025 en el estado de Michoacán, también se logró el reconocimiento de este derecho, quedando la reforma del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo de la forma siguiente: "Toda persona tiene derecho humano a vivir en una sociedad libre de corrupción y con buena administración, a la fiscalización y a la rendición de cuentas públicas."

Así, ante la exigencia de evitar el menosprecio, la violación y el desconocimiento de los derechos humanos, destacamos la necesidad de

elevant a rango constitucional en el Estado de Tlaxcala el derecho humano a una vida libre de corrupci3n y a la buena administraci3n, para que la ciudadan3a tenga mayores alternativas y posibilidades de hacer frente a los actos y hechos que las autoridades puedan cometer en perjuicio del cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, transparencia y rendici3n de cuentas. Cualquier persona debe tener instituciones y mecanismos procesales que le brinden la oportunidad de obtener una respuesta inmediata para propiciar justicia, acompa1amiento y respeto a su dignidad desde el primer momento en que exija protecci3n constitucional sin demora por haber sufrido una violaci3n a sus derechos humanos por un acto de corrupci3n.

Cuadro comparativo

A efecto de brindar mayor claridad sobre el texto que se propone modificar, a continuaci3n se presenta el cuadro comparativo entre el texto vigente y esta iniciativa ciudadana:

CONSTITUCI3N POL3TICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA	
Texto vigente	Propuesta
ARTICULO 19.- Son derechos Humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan:	...
I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida; nadie podr3 ser condenado a muerte ni a prisi3n perpetua;	...
II. A la identificaci3n plena de su personalidad. A contar con un nombre y dos apellidos. La ley regular3 la forma de asegurar este derecho;	...
III. A trato igualitario sin distinci3n de personas por raz3n de raza, sexo, edad,	...

religión, ideología, filiación, preferencia sexual, pertenencia a minorías o lugar de nacimiento.	
El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres;	...
IV. Ejercer ante las autoridades estatales y municipales, el derecho de petición, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los titulares y encargados de las dependencias de los poderes del Estado, organismos autónomos y municipios, deberán en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que un particular ingrese su petición por escrito, de responder en la misma forma el acuerdo derivado de su petición.	...
Las leyes respectivas determinarán las salvedades o excepciones especiales;	...
V. El Estado garantizará el derecho a la información.	...
Toda persona ejercerá su derecho de acceso a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, mediante los principios y bases siguientes:	...
a) Toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fije la ley	...

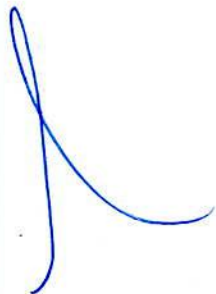
de la materia. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. De igual forma los sujetos obligados deberán difundir la información no reservada, siempre que no constituya información confidencial y que dicha publicación no contravenga las leyes de la materia, a través de tecnologías de la información y comunicación o cualquier otro medio de difusión y procurarán que su sitio web incluya la normatividad que les sea aplicable;

b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley de la materia. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención;

c) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

d) Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes;

e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el



ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos;

Los sujetos obligados cuya función es la administración e impartición de justicia del Estado, acompañarán adicionalmente a las versiones públicas de las resoluciones que emitan, una versión con lenguaje sencillo y de fácil lectura.

f) Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

g) No podrá reservarse o alegar la confidencialidad de información relacionada con violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, por ende, esa información deberá ser proporcionada;

h) La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan (sic) la ley de la materia; e

i) Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se registrarán por las leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Las autoridades garantes serán responsables de proteger, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables, mismas que serán las contralorías u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos;

VI. En todo procedimiento se excluirá la prueba obtenida ilegalmente. A ser indemnizado por la privación ilegal de su libertad, por alguna autoridad y aún por error judicial;

VII. El hombre y la mujer son iguales ante la ley, a la igualdad de oportunidades en materia de trabajo, incluida la igualdad de retribución por labores similares, sin tener en cuenta el sexo ni el género. Las leyes establecerán los mecanismos tendentes a reducir y erradicar la brecha salarial de género;

VIII. Al ejercicio pleno de las libertades y derechos humanos aun aquellos de carácter difuso;

IX. Toda persona tiene la libertad de investigación científica y de creación, interpretación y difusión cultural, así como derecho a obtener los beneficios que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

El Estado conservará el patrimonio cultural y apoyará las iniciativas individuales y colectivas que contribuyan al desarrollo de la cultura, especialmente la práctica y expresiones artísticas que arraiguen valores nacionales y locales;

X. Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y su identidad cultural.

Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes;

XI. Las libertades de trabajo, comercio e industria tendrán pleno respeto siempre que éstos sean lícitos. El ejercicio profesional se sujetará a la ley de la materia;

XII. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la protección a su integridad personal y al más alto nivel de salud posible; gozarán de protección reforzada por parte del Estado, asegurándose de cumplir con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e interés superior de la niñez.

En todos los asuntos legislativos, administrativos y judiciales en los que se involucren, de manera directa o indirecta, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las autoridades competentes deberán tomar las acciones tendientes para garantizar su derecho de opinión y participación, la cual será valorada con base a su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Las autoridades implementarán los mecanismos necesarios para salvaguardar la identidad, la integridad y la dignidad humana de las niñas, niños y adolescentes al momento de participar en los asuntos en los que se vean involucrados.

El interés superior de la niñez será una consideración primordial para todas las autoridades, debiendo aplicarse como principio, derecho y norma de procedimiento. Las autoridades deberán aplicar de manera transversal el interés superior de la niñez, debiendo fundar y motivar de esta manera cada uno de sus actos y determinaciones. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que sus asuntos se resuelvan de manera prioritaria.

En los casos en que exista vulneración o restricción de derechos de niñas, niños o adolescentes, deberá darse intervención a la autoridad especializada, con la finalidad de instrumentar las acciones necesarias para restituir sus derechos, así como para lograr una reparación integral;

XIII. Decidir libremente, bajo las prescripciones y excepciones que marque la ley de la materia; sobre sus órganos, tejidos y células para destinarlos a la donación o para recibirlos en trasplante, sin fines de lucro y con el propósito de reducir la

morbimortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento. Para tal efecto, el Estado promoverá la cultura de la donación de órganos, tejidos y células y proveerá los procedimientos necesarios para su acceso y aplicación;

XIV. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo;

XV. Toda persona tendrá derecho a que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y las provenientes de cualquier otra autoridad del Estado, sean emitidas en un lenguaje sencillo que cualquier persona pueda comprender, en medios impresos o electrónicos, mediante audio, en Sistema de escritura Braille, Lengua de Señas Mexicana o traducción a lenguas indígenas, procurando en todo momento su accesibilidad, y

XVI. Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como en el privado, el Estado tiene deberes reforzados de protección y garantía de una vida libre de violencias a favor de las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La Ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización.

XVII. **Toda persona tiene derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción y a una buena**

	administración pública. Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar este derecho mediante una actuación fundada en los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, honradez, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, participación ciudadana y respeto irrestricto a los derechos humanos.
--	--

De conformidad con las consideraciones aquí señaladas a continuación se presenta el cuerpo del Decreto que se propone:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN DECIMOSÉPTIMA AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

Artículo Único. Se adiciona una fracción decimoséptima al artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTICULO 19. Son derechos Humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan:

...

...

...

XVII. Toda persona tiene derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción y a una buena administración pública. Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar este derecho mediante una actuación fundada en los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, eficacia, honradez, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, participación ciudadana y respeto irrestricto a los derechos humanos.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.g

Tlaxcala de Xicohténcatl a 1 de julio de 2026.

ATENTAMENTE



Juan Carlos Cruz Jiménez.



Guadalupe Ortega Gutiérrez.



Carlos Jonathan Pérez Ramírez.



Brandon Jiménez Enríquez.